VERONICA DE J. HENAO GOMEZ
Abogada
Universidad de Cartagena
verohgo@hotmail.com, cel.: 3017179251

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN** - Proceso Verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa. (Sin solicitud de Medidas Previas).
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS
DEMANDADO: **JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE**.
RADICADO: **13836408900120210047800**.

Apoderada. **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, mayor, abogada en ejercicio, vecina y residente en esta municipalidad de Turbaco calle de las flores No. 12-104. Celular. 301.3017179521. Email: verohgo@hotmail.com, e identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.592.009 de Turbaco y Tarjeta Profesional No 107.232 del C. S. de la J., representante especial del:

Demandando. **JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE**, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla Cra. 54 No. 133-100 apto 101 B Conjunto residencial Cororaima barrio Villa Campestre. Email: josenicolasvalenciachedrauegmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.103.209 expedida en Cartagena, en su condición de vendedor, dentro del contrato promesa de compra venta suscrito a 1º de marzo de 2011 por intermedio de representante legal señor RODRIGO VALENCIA CONCHA, con la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS y sobre un lote de terreno marcado con número 38 de la manzana D de la Urbanización Club Campestre, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-93198.

Demandante. DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, Apoderado General de la señora **ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS,** persona también mayor de edad, e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.857.955 con domicilio en la ciudad de Cartagena Barrio Bellavista, Cra. 56 B No. 7 A-45 Email: asepulveda@cdisa.co Bogotá, quienes pretenden se declare que el no cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS y el señor JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE el 1 de marzo de 2011, obedeció a la existencia de una fuerza mayor y /o caso fortuito y, que como consecuencia de lo anterior se proceda a dejar sin efecto el contrato mencionado volviendo las cosas al estado anterior a su celebración, junto con la devolución de los dineros entregados por la señora Sepúlveda Cárdenas, como anticipo o parte de pago del precio. Además de la indexación de estas sumas a pagar y la consecuente condene en costas a la parte demandada. Y **SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 52.279.313 de Bogotá y T.P. No.139.815 del C.S. de la J. – email.

Lilianachaparro.abogada@gmail.com, como nueva apoderada de la parte demandante.

Atendiendo al momento procesal establecido para ello y, según las voces de la Ley 2213 de 2022, que establece de carácter permanente la aplicación del Decreto 806 de 2020, el que nos condiciona, como forma aplicable para desarrollar actividades de forma virtual y propias del litigio a través o vía correo electrónico. Paso a contestar la presente actuación o demanda, según los siguiente:

A LAS PRETENSIONES.

1. No se debe ni puede declararse que el no cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS y el representante del señor JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, a 1º de marzo de 2011, obedeció a la existencia de una fuerza mayor y /o caso fortuito.

   "Partimos de que el contrato de promesa de compraventa es un acuerdo de voluntades plasmado en documento como compromiso entre vendedor y comprador asegurando la compra de un inmueble, es garantía de que el vendedor no ofrezca el inmueble a alguien más, cambie el precio o la fecha de entrega; al presentarse incumplimiento de la compradora. Debió esta manifestar la ocurrencia del Caso fortuito como evento de la naturaleza que es impredecible o de Fuerza mayor que implica un evento causado por el hombre que es inevitable: Acordando con el vendedor un otro sí". NADIE PUEDE SACAR PROVECHO DE SU PROPIA CULPA.

   Conforme lo anterior es totalmente incoherente esta pretensión; y podemos concluir que la verdadera razón del no cumplimiento del contrato se debió a la actitud omisiva de la actora, la cual se encubre así misma, sin importar los perjuicios que causó, alegando que no podía sobreponerse, ni asistir el día de la firma del contrato y dos días después estaba en total aptitud para hacerlo, y ofrecer al vendedor cumplir, pero 10 años después solo indica incurrir su actuar en culpa grave o lata, pues ninguna persona con meridiana capacidad hubiese tomado tal actitud, es su propia culpa.

2. Nos oponemos totalmente a la prosperidad de esta solicitud; la Resolución, como indica el actor al ser la vía que a impetrado, tiene la condición de quien pretenda, haya actuado cumpliendo las obligaciones que le corresponden, además de no poder dirigir una demanda a quienes han cumplido con sus obligaciones contractuales:

Así la Corte Suprema se ha pronunciado:

"Así las cosas, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, pues de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria ……, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus, regulada en el artículo 1609 ibídem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos…….". (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

No olvidemos adicionalmente, que no pueden pretender consecuencias sobre lo no existente. Puesto, que ya prescribieron los derechos implícitos en el contrato promesa de compra venta según las voces del artículo 2536 del C.C. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Invocando por ello el reconocimiento de la caducidad si "Partimos del 1º de marzo de 2011 como fecha de suscripción del contrato y teniendo como fecha del auto admisorio por parte del despacho febrero 28 de 2022".

Por otro lado, al haberse mencionado de forma explícita en la Cláusula Tercera y Quinta de la promesa de compraventa. Se tienen las arras como acuerdo privado y previo entre comprador y vendedor, como compromiso a efectuar la compraventa futura de una propiedad y, al comprador entrega una cantidad de dinero a cuenta del total del precio pactado dentro del contrato, esa misma cuota inicial se tomó como arras también. No pueden solicitar devolución de dinero alguno. Así las cosas, concluyéndose que, a pesar de haber negado el pacto de arras, la parte demandante, debo agregar a lo anterior la existencia o entrega de un valor a título de arras penitenciales o de desistimiento, por lo tanto, la tenencia de este dinero en manos del demandado es totalmente legitima y no tiene porque, sufrir condenas.

3. En igual sentido a lo dicho en precedencia no puede pretenderse la indexación o actualización de ningún tipo de sumas por parte del demandante temerario frente a mi representado, el cual cumplió todas sus obligaciones y deberes contractuales.

4. Es su oportunidad el Despacho tomará su decisión, respecto a esta pretensión.

VERONICA DE J. HENAO GOMEZ
Abogada
Universidad de Cartagena
verohgo@hotmail.com, cel.: 3017179251

A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO** que el día 1 de marzo de 2011 la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS celebro contrato de promesa de compraventa con el señor JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE sobre un lote de terreno marcado con número 38 de la manzana D de la Urbanización Club Campestre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-93198.

2**. ES CIERTO** que las partes pactaron como precio la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/DA C/TE ($102.000.000) y, pagaderos con una cuota inicial que se tomó como arras a la firma del mismo por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/DA C/TE ($30.600.000.oo), y como saldo la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/DA C/TE ($ 71.400.000.oo) para el día 25 de marzo de 2011.

3. **NO ES CIERTO,** de acuerdo a lo dicho por el accionante, pues expresa:

> "….se acordó como fecha de **cumplimiento** del contrato y de **celebración de la compraventa** sobre inmueble mencionado en el hecho 1 de esta demanda sería el 25 de marzo de 2011 a la 4:00 pm en la notaria primera de Cartagena.". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo transcrito, es inconsistente con la ley sustancial, pues el cumplimiento del contrato está dado por la confluencia de dos estructuras jurídicas denominadas título y modo, confunde estas, pues el contrato existió desde que se da la promesa de compraventa, cumplió con los requisitos de una, y el modo es que realmente transfiere el derecho, así se presenten presuntos hechos extraños.

4. **ES CIERTO (DEBE TOMARSE COMO CONFESION)** que llegadas las 4:00 pm, del 25 de marzo de 2011, como hora y fecha fijadas, la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS no se presentó en la Notaria Primera de Cartagena. Tampoco así sostuvo conversaciones con el hoy demandado en busca de excusarse o agregar un otro si a la promesa de compraventa denotando su desinterés por la compra.

5.**NO ES CIERTO,** y es una apreciación cuya conducta debemos tildarla incursa en mala fe, e induce a error al fallador, pues la compradora, toma las siguientes actuaciones a saber:

A.- **NO ASISTENCIA A FIRMAR Y GUARDAR SILENCIO.-** De una parte, omite narrar los hechos de forma auténtica, pues no asistió a suscribir la escritura pública de venta y opta por desconectarse del negocio jurídico,

guardó silencio absoluto a pesar de los intentos o llamadas por parte del prometiente vendedor.

Inclusive mí poderdante la solicitó en audiencia de conciliación, compareciendo en nombre de ella el Dr. DILSON MIGUEL CASTELLLON, diligencia en la cual se comprometen a cancelar el precio faltante a los pocos días, y fijan la continuación de la audiencia, y llegado el día planteado no realizaron el pago y no asistieron, y nuevamente se aíslan guardando silencio, a pesar de haberse liberado de la presunta causa extraña, pues al tercer día de incapacidad asiste a la Notaria a las nueve (9) de la mañana.

Así mismo, revela la actora haber manifestado un supuesto incumplimiento, pero no expresa de qué forma.
Resaltar, me es necesario, la falta a la veracidad de la accionante, ya que manifiesta que el demandado alegó un supuesto incumplimiento, pero no nos revela, o relaciona la forma que lo expresó, o les comunicó, pues desde las fechas relacionadas la aquí demandante se separó, se incomunicó, no expresó, no contestó llamadas, es decir abandonó el negocio jurídico al azar.

B.- <u>EXISTENCIA DE PACTO DE ARRAS. -</u> Y continúa faltando a la realidad, imputando a mi poderdante quedarse "… **con el anticipo**…", por calificarlo el demandado como arras, y sigue las falencias al expresar, que las arras no se habían pactado de forma expresa, pero en la promesa de compra anexada se acordó en la cláusula tercera de este instrumento, recibirse el anticipo a título de arras, de la forma expresada.

6. **NO. NOS CONSTA** que la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS no se presentó el día 25 de marzo en la Notaria Primera de Cartagena, por encontrarse gravemente enferma con problemas de hipertensión y problemas cardiacos situación que fue imprevisible para ella, por lo cual se le ordeno reposo **absoluto** en cama por tres (3) días y no podía presentarse a la firma de dicho documento, lo que constituye presunta "fuerza mayor" entendiéndola como un evento causado por el hombre que es inevitable contrario a lo imprevisible según argumentos del togado demandante. Dejando inclusive por fuera el concepto reciente de la OMS. Donde califican a la hipertensión como prevenible, o puede ser pospuesta a través de un grupo de intervenciones preventivas, entre las que se destacan la disminución del consumo de sal, una dieta rica en frutas y verduras, el ejercicio físico y el mantenimiento de un peso corporal saludable, por una parte y por otra vemos como la parte demandante presenta documentos de un centro médico, el cual expresó emergencia por hipertensión, pero a los dos días estaba en disposición, por lo tanto, liberada de la imprevisibilidad, sin notificar, o comunicar al demandado tal hecho.

(**Negrilla fuera del texto, aseveración del apoderado demandante que no consta en la calificación medica aportada**)

Es lo que manifiesta diez años después, pues si es cierto o no, deberá probarse en debida forma, y muy relevante los actos de se cumpliera el contrato.

7. NO. NOS CONSTA que la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS no pudiese prever que, para el dicho día, es decir 25 de marzo de 2011 su salud se afectaría de forma grave e irresistible "Confunde o intenta que se confundan los términos; toma como un hecho personal relevante que la señora corría peligro y por ello intento darle a conocer esta situación al hoy demandado y no fue posible la comunicación al mismo; a pesar de conocer todos los datos de contactó de mi representado, como celular, correo electrónico, dirección y de familiares como el señor padre de mi apadrinado judicial, quien cuenta con un poder general, en su favor para estos trámites.

A pesar de esto, olvida de manera conveniente y posterior, para el trámite de la conciliación prejudicial lograra de manera expedita la notificación y asistencia del citado, hoy demandado a la diligencia en comento. Y en la cual se logra establecer de manera inequívoca el correo de notificaciones de mi representado, el cual fue manifestado directamente por este en la referida diligencia, indicado el siguiente Email: josenicolasvalenciachedrauegmail.com; así las cosas, resulta dudoso y extraño la alusión en la demanda en el acápite de notificaciones el dicho del apoderado general, quien inicia el proceso con dicho poder, sobre el correo de notificaciones de la parte demandada indicado así Sic: " *Y declaro bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del señor JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE según lo manifestado y aducido en audiencia prejudicial de conciliación es valencia_rodrigo@yaoo.es*. Conforme lo anterior tal aseveración no corresponde con la realidad probatoria, inclusive la aportada por la parte demandante (Constancia de no acuerdo del Centro de conciliación y arbitraje TALID, adiada 2 de julio de 2021). Cuestionándonos del porque conociendo éste, el apoderado demandante para la presente acción utiliza el correo del señor Valencia Concha..?

Conforme a lo anterior podemos concluir de manera puntual lo siguiente:

A.- No estamos frente a una enfermedad grave, en la cual haya estado comprometida la vida de la demandante; de acuerdo a los posteriores exámenes, y según la recomendación de reposo de tres días.
B.- La presunta enfermedad puede, en gracia de discusión, ser imprevisible (pero no olvidemos el concepto de la OMS que inclusive señala que la hipertensión es prevenible y pospuesta), mas no irresistible, pues pudo **delegar,** a su cónyuge quien fue el apoderado inicial de la presente demanda y quien asistió a la audiencia de conciliación prejudicial en su calidad de representante y abogado de la demandante.

C.- La Recomendación del médico tratante, fue reposo por 3 días, lo cual no fue necesario, pues no los guardó por lo dicho en el literal A de este numeral y tengamos en cuenta, haberse realizado un ecocardiograma.

D.- FALTA A LA AUTENTICIDAD. - Nuevamente alude haberse intentado comunicarse con el acá accionado Señor Nicolás Valencia, pero no aporta, ni arrima prueba alguna sobre este hecho, a pesar de conocer el número de celular, correos_electrónicos, inclusive datos de apoderado general, es decir omisión total de colocarse en un acto de minimizar los perjuicios causados es una falta, como lo indica el postulado de buena fe, mengüe el daño.

8. **ES PARCIALMENTE CIERTO** que la demandante se presentó en la Notaria Primera de Cartagena una vez vencido periodo recomendado de reposo, el cual fue calificado por el Doctor Julio Cesar Luna Flórez, médico del Centro vascular Luna Pacini, como cuadro de hipertensión y realizando un ecocardiograma, según el día 25 de marzo de 2011, el cual omiten presentar con su correspondiente resultado. En este punto hay que analizar de manera especial y puntual dos hechos importantes, el primero es que el evento llamado incapacidad por la parte actora, no es preciso, pues se evidencia en el documento aportado que se habla es de una recomendación de reposo de un médico particular, el cual tiene la obligación y el deber de ser explicito indicando incapacidad, y debiendo soportar la misma, con la respectiva historia clínica que debió diligenciar al momento de la atención; historia que convalida la validez de dicha atención medica, por un lado y por otro, y no menos importante, es que sobre este hecho relevante, no solo para el presente proceso, sino para el seguimiento de la salud de la señora Sepulveda Cardenas, no existe evidencia que este hecho se diera a conocer, ante la respectiva EPS, a la cual se encuentra afiliada la parte demandante y por consiguiente coligiéndose la no existencia de la respectiva historia clínica, que documentara el incidente médico y su respectivo seguimiento y tratamiento, como es requerido para el trámite de validez de las incapacidades ante la respectiva EPS máxime si se tiene la preocupación de ser un evento grave que pone en peligro su vida y seguramente no existiendo para tal tratamiento un seguimiento continuo en los planes de promoción y prevención de la hipertensión en la respetiva EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliada ésta,

Como viene dicho, en la presente demanda no se aporta la historia clínica ni se evidencia seguimiento a dicha condición médica, que por demás es manejo permanente y de seguimiento; así las cosas es evidente que dicha situación de salud nunca puso en riesgo la vida de la misma, ya que adicional a lo anterior y siguiendo la realización de los exámenes que fueron ordenados por el médico tratante particular, estos no fueron practicados de manera inmediata el día en cuestión, es decir, el día 25 de marzo de 2011, sino de manera posterior , el día 6 de abril de 2011 observándose las siguientes conclusiones.

Prueba de Esfuerzo.
"*Fase de Estrés. Fechado 6 de abril de 2011.*
Alcanza el 93% de la FCM para la edad, se suspende por cansancio, no arritmias.
Respuesta presora y cronotropica adecuada.
No alteraciones del segmento ST ni de la onda T.
Prueba negativa para insuficiencia coronaria. Bajo riesgo.
Prueba Ecográfica Hombros.
Signo tendinosis bilateral del supra-espinoso.
Estudio negativo para rupturas prueba manguito rotador.
Bursitis a nivel hombro izquierdo".

De conformidad con lo anterior, se contradice lo aducido por la parte actora en la demanda relativo a las fuerza mayor, que no es más que un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato y que constituye causa eximente de responsabilidad, porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo, puesto que esta no se da en el caso que nos ocupa , veamos la misma sentencia que se aduce dentro del proceso por la parte demandante para evidenciar lo contrario :

Se cita entre otras en la dicha providencia donde niegan el recurso extraordinario de revisión. "Al respecto, valioso es recordar que,

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).

En el primero de los citados fallos, la Corte también puntualizó que.

En cuanto a la aportación de documentos, refiriéndose la Corte a este mismo tema, dijo que la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera

imposibilidad de aducirlos; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande (CLXI, pág. 156). Y en lo atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso" (reiterada en CSJ SC, 23 jun. 2010, rad. 2006-00492-00).

Queda claro entonces, de acuerdo a lo anterior, que las citadas circunstancias no se presentaron en esta negociación o promesa de compraventa, toda vez, que antes de la fecha fijada de mutuo consenso por los señores ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS y JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, no hubo algo distinto a la determinación de la hora y día 25 de marzo de 2011. Pues fíjese su Señoría, que incluso ante la Notaria Primera de Cartagena y por petición especial de la compradora a fecha 28 de marzo de 2011, confiesa dentro de la misma que sufrió una crisis de hipertensión que cataloga como "fuerza mayor"; no atendiendo a que ese padecimiento es calificado como prevenible y puede ser pospuesto a través de un grupo de intervenciones preventivas, entre las que se destacan la disminución del consumo de sal, una dieta rica en frutas y verduras, el ejercicio físico y el mantenimiento de un peso corporal saludable según, concepto emitido por la OPS - Organización Mundial de la Salud. Aunado al hecho que le recomienda reposo. Adicional a lo anterior el médico "particular" que la atendió solo receto cardio aspirinas y el medicamento Norvas de 5mg como tratamiento para la hipertensión para la señora SEPULVEDA CARDENAS; posteriormente le practico exámenes con resultados más que favorables para la salud de dicha la señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS; Siendo así, las cosas debemos recordar, entonces lo prescrito como principio. Que. "Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación" y. siguiendo el aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de

mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Sentencia T-122/17).

En los anteriores términos doy por contestada la demanda y procedo a presentar excepciones de fondo y previas

COMO EXCECPIONES

Me permito proponer en nombre de mi apadrinado, la excepción de mérito de ausencia o carencia del derecho, ya que en el contrato promesa de compra venta y según las Clausulas Tercera y Quinta de la misma, se pactaron explícitamente las arras y su incumplimiento o consecuencias por el incumplimiento, al contrario de lo dicho en la demanda.

1. **PRESENCIA DEL APOTEGMA "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS". Y FALTA DE LEGITIMACION PARA ACCIONAR.** Ya que pretende esta la demandante temeraria, sacar provecho de su propia negligencia al faltar al tratamiento de su padecimiento médico ya demostrado, exigiendo la devolución de las arras cuando fue esta quien incumplió el contrato de promesa de compra venta, adicional al hecho de establecer de manera extraña como correo de notificación uno muy distinto al que evidentemente se encuentra establecido desde la constancia de no conciliación presentada por la misma parte actora como cumplimiento al requisito de prejudicialidad.

En abultada la jurisprudencia, la Corte Suprema ha establecido que no solamente, existe la posibilidad de no cumplir con las obligaciones legales o contractuales, si no de **allanarse** a ellas.

Por lo tanto, quien inicia la acción resolutoria tácita no puede generarse o apoyarse en sus propias culpas, su dolo, su culpa, "***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"** (principio básico del derecho Civil)

Aun alegar su propia culpa, es apreciado como un acto desleal, atenta contra las buenas costumbres y la moral positiva,

2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN QUE VA LIGADA A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**. Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe: "El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "La acción

ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)", siendo esta última el caso de marras.

Las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa celebrada por el promitente vendedor JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE y la Prometiente compradora ALBA LUCIA SEPULVEDA, se concertó el día 1° de marzo del año 2011, lapso que determina un transcurso de tiempo suficiente a fin proceda el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Sin desconocer las excepciones de mérito anteriores La inactividad del actor elemento subjetivo**,** y el elemento objetivo, el paso del tiempo, dan por cumplidos los requisitos para su improcedencia.

3. **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA** y necesario para el ejercicio de la acción según lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. ley 2213 de 2022. "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" y que para el proceso de marras no se cumplieron a cabalidad, como es caso del no aporte del certificado de vigencia del correo electrónico del apoderado demandante, en este caso, al inicio de la demanda del doctor Dilson Castellón Caicedo, así mismo el traslado previo de la demanda en el evento de no solicitud de medidas cautelares como en el caso que nos ocupa, entre otros. Requisitos formales. al inicio de la demanda nombre, identificación, dirección, dirección electrónica, abonado celular de las partes y conforme se indicó in supra en relación a la parte demandada hubo o existió un yerro grave sobre lo indicado y específicamente sobre el correo de la parte demandada. La naturaleza del proceso (No existe los procesos Declarativos a la luz de la expedición de la ley 1395 de 2012 en ocasión a que el capítulo que regula el proceso de marras lo considera como procesos verbales).

4. **FALTA DE LOS REQUISITOS DE ACCIÓN RESOLUTORIA:** La Corte Suprema en providencia SC1662-2019, entre muchos otros pronunciamientos establece:

2.2.1. Su reconocimiento exige la satisfacción de "los siguientes requisitos: a) invocación de un contrato bilateral ……; b) cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y c) incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO) .

La acción incoada no es la pertinente, pues el demandado cumplió con todas las obligaciones que se derivan del contrato de promesa de compraventa a saber,
- Suscribió la promesa la cual cumplió los requisitos del art. 1611 del Código Civil
- Compareció a la notaria a fin suscribir la escritura pública
- Llamo a la demandante a fin conciliara, quien concurrió, pero nuevamente no cumplió lo ofertado.
- Recibió el primer pago a título de arras, y el solo incumplimiento da legitimidad a tomará las arras como tasación anticipada de los perjuicios.
- No efectuó la entrega pues estaba diferida a fecha posterior

Así mismo, como premisa de la sentencia, es el estar legitimado sólo para demandar la resolución contrato, quien cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo

Además, la conducta a desplazar el comprador, debe ser la de cumplir sus obligaciones legales y contractuales, pues no acata pagar el precio, efectuar el pago, llámese ofrecimiento, pago por consignación, responsabilidad, contractual, pago de los perjuicios y demás. El hecho de alegar como hecho extraño, caso fortuito, no lo libera de efectuar el pago del precio, y menos a devoluciones indexadas

En el derecho comparado, convenios internacionales, precedente constitucional, se exige que, ante la presencia de un caso fortuito, el deudor debe minimizar los perjuicios con conductas apropiadas, de buena fe, desplegándose a cumplir, no la de ocultarse y aparecer después de 10 años.
Se liberó del presunto hecho extraño el dia 28 de marzo de 2011, al presentarse a la notaria a efectuar una escritura de comparecencia, la cual no se debió extender por parte de notario, pues no era el día pactado para signar la escritura pública.

5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN ACTIVA.** Que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. No existiendo un poder donde se otorgue el derecho de postulación para actuar a nombre ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS para este proceso verbal en particular (especial) a favor del togado DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO; no está habilitado como profesional del derecho para esta acción de manera especial y mediante documento privado de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss del CGP.

6. **TACHA DE SOSPECHOSO AL DOCUMENTO PÚBLICO**, por cuanto las incapacidades asimiladas a recomendaciones de reposo de medico particular, aportadas por la parte demandante, las cuales no fueron remitidas y trascritas, muy a pesar de encontrarse esta señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS a afiliada a la EPS Suramericana, a la respectiva historia clínica, que reposa en la dicha EPS y al parecer este mismo galeno presto la atención durante todo el episodio, diagnostico, orden de exámenes, medicación y posterior practica de exámenes. No olvidemos que no se aporta al expediente la respectiva historia clínica que debió diligenciar el medico particular para validar su atención medica y que respalda las ordenes medicas proferidas por este como, son los medicamentos, los exámenes y la orden de reposo, que de ser asimilada a una incapacidad debió ser expresa y explicita, lo cual no se dio en el presente. Pero a pesar de lo anterior, recordemos los resultados obtenidos en los exámenes posteriores realizados, que fueron transcritos previamente y obran dentro del expediente, como lesión del hombro, como conclusión general producido por estrés.

7. **TEMERIDAD O MALA FE**. Artículo 79 del C.G.P. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, "como se refleja en la presente demanda al pretender reconocimiento de un derecho valiéndose de una culpa, alegando a sabiendas hechos contrarios a la realidad".

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. "Falta del poder de postulación del abogado".

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. "Raya esta actuación demanda con el Fraude Procesal".

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (correo electrónico parte demanda aducida por el demandante)" Como en este cuando se pretende aducir fuerza mayor para justificar un incumplimiento, siendo previsible el tratamiento de la hipertensión"

8.. **LA NO EXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:** No es una prestación de consecuencia calificada, en cualquier actividad ya sea civil o

comercial, y hoy a la luz de los principios del derecho comparado (Unidroit, convención de Viena, **CNUDMI**) es muy relevante y obligatorio adoptar todas las medidas prudentes y habilidosas conforme a la profesión para la substracción o agravación del daño, conducta que no desplegó el actor, sencillamente se ocultó, pues no tenía capacidad económica para cancelar el precio.

Entre otras jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (exp. No. 11001-3103-020-1999-01098-01 13) haciendo alusión a la irresistibilidad, desarrolla el tema calificándola a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias "de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos" (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) (subrayado fuera de texto) por "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, "que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas" (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como "aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475). ((subrayado y negrilla fuera de texto)

Concepto de irresistible en la fuerza mayor y caso fortuito.

El poderse aceptar la fuerza mayor o el caso fortuito, además la imprevisibilidad, se debe certificar "**que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles",** que no se pudieron superar, sobreponer.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia de 1961 antes referida, afirmó que:

> «Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento **ni superar sus consecuencias**. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un

> hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.» **(negrilla fuera de texto)**

Tal como lo describe sobre la fuerza Mayor y caso fortuito en publicación de Gerencie.com en 24/11/2021

> El afectado por la fuerza mayor o el caso fortuito puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor.
>
> La corte durante más de 100 años ha sido insistente en que lo difícil es distinto a lo imposible; si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor.
>
> Naturalmente que un hecho imprevisto puede hacer más difícil hacer algo, pero no imposible, y quien alegue la fuerza mayor debe acreditar que por las circunstancias acaecidas resultó imposible cumplir con una obligación determinada.

La existencia de la fuerza mayor o el caso fortuito necesita se configuren la imprevisibilidad y la irresistibilidad, si solo se alinea una de las dos no se crea la fuerza mayor o el caso fortuito.

Establece el mismo portal Gerencie.com de fecha 24/11/2021 "Es así porque el cumplimiento de contratos y obligaciones está por encima de los riesgos e imprevistos normales de cualquier negocio o actividad.

Es claro que todo negocio conlleva un riesgo y una incertidumbre inherente, y si ese riesgo se materializa, el responsable no le puede trasladar a la contraparte su pérdida, que, se repite, es propia de un negocio o actividad humana.

Sólo cuando se demuestra que no se tuvo culpa en la pérdida o en el incumplimiento, se puede eximir de la responsabilidad.".
Al diferenciarse el caso fortuito fuerza mayor, la Corte constitucional plantea sobre los dos conceptos en sentencia de unificación en jurisprudencial SU449 de 2016, y expresa:

> «Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad …….

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad …….. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, **y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña**, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño»

Luego la Corte transcribe lo dicho por lo dicho por el Consejo de estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar:

«Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:
1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".
2) **Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"**
3) imprevisible:……".

9. También así, excepcionamos **LA INEFICACIA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**, las que proceden y fundamento de la siguiente forma:

Por lo expuesto anteriormente debe entonces abstenerse el despacho de acceder a las pretensiones revocar el auto admisorio, puesto que hubo cumplimiento estricto del contrato de promesa de compra venta por parte del señor JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, lo que deja sin fundamentos que se ordene el incumplimiento y que como consecuencia de lo anterior se proceda a dejar sin efecto el dicho contrato mucho menos que las cosas vuelvan al estado anterior a su celebración, ni podría ordenarse la devolución de los dineros entregados como cuota inicial y que fueron tenidas como arras por mi poderdante. Al no existir lo anterior no es viable la indexación y de presentarse condenas en costas se deben dar en contra de la demandante y a favor del demandado.

Dentro del proceso que nos ocupa, nos basamos en las pruebas traídas al mismo, pruebas que son las que hoy día nos sirven de asidero para predicar la viabilidad de las excepciones de ausencia del derecho, ya que en el contrato se encuentran las clausulas Tercera y Quinta que facultaron en oportunidad al demandado para retener como arras el anticipo del precio pactado.

Se degradan las pretensiones subsiguientes atendiendo a lo previamente citado que convierte la demanda en oscura, ineficaz, irreal e inexistente. Por ello debe

condenar en costas como conclusión al Demandante Temerario. Absteniéndose de conceder y decretar. Por carencia en la acción de trato de pleno derecho; en su defecto debe Usted señor Juez, aplicar todas las medidas de saneamiento al rigor de la ley y que considere necesarias, tales como revocar el auto admisorio, así mismo debe Usted señor Juez,

Con lo esbozado se pretende el desconocimiento de las incapacidades por parte del Despacho, pues cabe la duda sobre las mismas; proceda por ello a abrir los incidentes que correspondan siguiendo las pruebas traídas. Me permito por ello señor Juez, solicitar se sirva revocar las actuaciones adelantadas a la fecha, declarando terminado mediante sentencia el presente, procediendo al archivo del mismo.

10. COMO OBJENCION A CUANTIA

Objeto a nombre de mi representado la cuantía relacionada de forma errónea y contenida en las pretensiones y el juramento estimatorio objeto del presente, puesto que habiendo sido el señor JOSÉ NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, quien cumplió todas sus obligaciones contractuales y atinentes al contrato de compraventa, mal podría tenerse como perjuicios sufridos por la parte demandante, los representados por el daño emergente, que consintió en la perdida de capital de la suma dada en anticipo y arras por suma de ($30.600.000.oo) y como lucro cesante el valor de la indexación de dicho dinero a la fecha que corresponden a mantener su valor adquisitivo, el cual es la suma de ($12.568.000.oo). según artículo 206 del C.G.P. puesto que no se adjunta al presente la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia donde se especifiquen los mismos.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS DOY POR PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO

COMO PRUEBAS

Para sustentar las excepciones y hechos arriba anotadas tenga presente como pruebas los documentos que reposan dentro del expediente y una que aporto.

1. Copia contrato promesa de compraventa y del poder general elevado a escritura pública con que se celebró el mismo.
2. Copia del cheque pagado por mi poderdante por la suma de ($30.000.000.oo) y donde consta recibo por ($ 600.000.oo) en efectivo.
3. Testimonios especiales ante notario rendido por las partes intervinientes en el proceso que nos ocupa.

4. Constancias médicas y de incapacidad expedida por centro cardiovascular Luna Pacini SAS
5. Inexistencia o ausencia del Certificado de vigencia del abogado y correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura por parte del Doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo.
6. La inexistencia o ausencia de la Historia Clínica por parte de la EPS Suramericana.
7. La inexistencia o ausencia de la Historia Clínica del médico particular.
8. Inexistencia del certificado del DANE en relación al IPC histórico a partir de 2011 a la fecha.
9. Aportada. Certificado de vigencia del abogado y correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura por parte de la suscrita

PRUEBA MEDIANTE OFICIO:

Solicito sea oficiada la EPS SURAMERICANA, con la finalidad de que allegue al proceso copia de la historia clínica correspondiente a la fecha 25 de marzo de 2011 de la señora Alba Lucia Sepúlveda Cárdenas conocida en autos y con relación a su estado de hipertensión.

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- **Interrogatorio de la parte demandante**, con el fin se rinda declaración sobre los hechos y omisiones de la demanda, sobre la existencia del pacto de arras, la falta de los requisitos de acción resolutoria, falta de los requisitos para la acción resolutoria, la falta de legitimación para actuar, inexistencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la presencia de la prescripción liberatoria.

2.- **Testimonios** de las personas a indicar, fin se rinda declaración sobre los hechos y omisiones de la demanda, sobre la existencia del pacto de arras, la falta de los requisitos de acción resolutoria, falta de los requisitos para la acción resolutoria, la falta de legitimación para actuar, inexistencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la presencia de la prescripción liberatoria y demás condiciones aducidas en la demanda y la contestación, personas todas mayores de edad a saber:

a. **MARIA DEL ROSARIO MENDEZ**, quien esta domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con numero de celular 3175122635, la cual podrá ser citado a través de su correo electrónico: charitomendezk@yahoo.com.

b. **RODRIGO VALENCIA CONCHA**, quien esta domiciliado en la ciudad de Barranquilla, el cual podrá ser citado a través de su correo electrónico valencia_rodrigo@yahoo.es y por intermedio de la suscrita

c. **JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO**, quien esta domiciliado en la ciudad de Bogotá, con numero de celular 3125093336, CORREO ELECTRONICO: jonyrasmussen@hotmail.com. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN cara 14 B N° 118-72 ofc 204

COMO FUNDAMENTO DE DERECHO- PODER- NOTIFICACIÓN.

Estimo aplicables en derecho los Artículos pertinentes del C.G.P. (LEY 1564 DE 2012), en especial el artículo 368 y ss. del C.G.P. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Tenga como tal el poder remitido cumpliendo lo reglado en la ley 2213 de 2022. Por medio del correo electrónico: josenicolasvalenciachedrauegmail.com.

Mi representado, según el introito demandado. Email: josenicolasvalenciachedrauegmail.com.

La suscrita, según el introito. Email: verohgo@hotmail.com. Debidamente registrado en certificado de vigencia del abogado y correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Los demandantes, siguiendo lo plasmado en el introito. Email: dilsoncc@yahoo.com.(apoderado inicial); señora ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS, siguiendo lo plasmado en el introito. Email: asepulveda@cdisa.com., para que sean tenido como tales bajo gravedad de juramento.
La apoderada demandante: lilianachaparro.abogada@gmail.com

Del señor Juez.
Atentamente,

VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ
C.C. No. 45.592.009 de Turbaco
T.P. No. 107232 del C.S. de la J.

VERONICA DE J. HENAO GOMEZ
Abogada
Universidad de Cartagena
verohgo@hotmail.com, cel.: 3017179251

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 510375

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **45592009**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	107232	29/03/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**TURBACO CALLE DE LAS FLORES NO. 12-104**	BOLIVAR	TURBACO	3005252257 - 3017179251
Residencia	**CALLE DE LAS FLORES # 12 - 104**	BOLIVAR	TURBACO	3005252257 - 3017179251
Correo	VEROHGO@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR
E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso Declarativo. Poder**

Radicado No. 13836408900120210047800

Demandante: ALBA LUCIA SEPULVEDA CARDENAS

Demandado: JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE

JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.209 de la ciudad de Cartagena, por medio del presente manifiesto a usted que Otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, igualmente mayor vecina y residente en el Municipio de Turbaco Bolívar e identificada con C.C. No. 45.592.009 de ese mismo Municipio, portadora de la T.P de abogado No. 107.232 del C.S. de la J, para en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia, para lo cual se podrá notificar en mi nombre, dar contestación, presentar excepciones y recursos y realice todo lo que estime necesario para la defensa de mis intereses dentro del proceso referenciado.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir aun con la posibilidad de disponer del derecho en litigio, desistir, sustituir, reasumir, presentar peticiones, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, terminación de proceso, solicitar incidentes de nulidad, recursos y requerimientos ante su despacho, de conformidad con los hechos que generaron el presente proceso y demás facultades establecidas legalmente en el artículo 77 del CGP.

Ruego, reconocer personería a la Doctora Henao, en los términos y para los efectos de este poder. Relevo de costas y gastos a mi apoderada.

Cordialmente,

José Nicolás Valencia Ch.

JOSE NICOLAS VALENCIA CHEDRAUE

C.C. No. 9.103.209 de Cartagena

Correo electrónico: josenicolasvalenciachedraue@gmail.com

Acepto,

VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ
C.C. No. 45.592.009 de Turbaco
T.P. No. 107232 del C.S. de la J.
Correo electrónico: verohgo@hotmail.com

Escaneado con CamScanner